

Lima, 02 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011308

Lima, 02 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 068-10-SHM/E y el Informe GFM-149-2011, sobre cumplimiento de normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Shougang Hierro Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.LTDA. (en adelante, la Supervisora) para efectuar una supervisión especial sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Marcona (CPS-1)" de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), en atención a la denuncia formulada por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos (en adelante, el Sindicato). La supervisión se realizó del 24 al 26 de septiembre de 2010.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión especial de seguridad e higiene minera efectuada en la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)", mediante Carta N° 191-2010-G.G./ICCA EIRL del 6 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1422869 de la misma fecha).
- 1.3 El Sindicato efectuó observaciones al procedimiento de la supervisión efectuada por la Supervisora, mediante Oficios N° 615-2010/SOMSHP y N° 616-2010/SOMSHP, ambos del 6 de octubre de 2010 (registros de ingreso N° 1423038 y N° 1423032 de la misma fecha); observaciones que fueron remitidas a la Supervisora mediante Oficio N° 1720-2010-OS-GFM del 3 de noviembre de 2010.
- 1.4 La Supervisora presentó sus descargos a las observaciones efectuadas por el Sindicato, mediante Carta N° 219-2010-G.G./ICCA EIRL del 6 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1439971 de fecha 8 de noviembre de 2010).
- 1.5 Shougang informó sobre la implementación de recomendaciones y subsanación de observaciones formuladas en la supervisión.¹
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1721-2010-OS-GFM del 3 de noviembre de 2010, notificado el 4 de noviembre de 2010.
- 1.7 Shougang presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° DSM2010-1293 del 12 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000024684 del 15 de noviembre de 2010).

¹ Carta N° DSM2010-1092 del 4 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1422315 del 5 de octubre de 2010).
 Carta N° DSM2010-1110 del 9 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1425019 del 12 de octubre de 2010).
 Carta N° DSM2010-1139 del 14 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1427154 del 15 de octubre de 2010).
 Carta N° DSM2010-1257 del 8 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1440556 del 9 de noviembre de 2010).
 Carta N° DSM2010-1325 del 23 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000028085 del 24 de noviembre de 2010).
 Carta N° DSM2010-1351 del 29 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000030902 del 1 de diciembre de 2010).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017308

EDDA CABRERA PAJARES
 OSINERGMIN

02 JUN. 2011

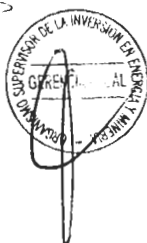
- 1.8 Mediante Oficio N° 487-GCPS-EsSalud-2010 del 30 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000030739 de fecha 1 de diciembre de 2010), ESSALUD comunicó que no había convenio alguno con Shougang sobre el tipo de asistencia médica que se brinda en las enfermerías de San Nicolás y Mina de la unidad minera "Marcona (CPS-1)", en atención a la consulta formulada por la Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1672-2010-OS-GFM del 22 de octubre de 2010.
- 1.9 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN impuso como mandato a Shougang acreditar la inspección técnica vehicular de los vehículos de transporte de personal otorgada por centros de inspección técnica autorizados, mediante Oficio N° 1820-2010-OS-GFM del 1 de diciembre de 2010, notificado el 15 de diciembre de 2010.
- 1.10 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN impuso a Shougang como mandato el implementar un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería para la atención de primeros auxilios; asimismo, se dispuso que se cuente con una ambulancia con las características especificadas en la Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre, mediante Oficio N° 1851-2010-OS-GFM del 17 de diciembre de 2010, notificado el 29 de diciembre de 2010.
- 1.11 Mediante Carta del 17 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000036886 del 18 de diciembre de 2010), Shougang solicita ampliación de plazo para el mandato impuesto mediante Oficio N° 1820-2010-OS-GFM, solicitud que es declarada improcedente mediante Oficio N° 1878-2010-OS-GFM del 30 de diciembre de 2010.

2. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.

- 2.1 Infracción al artículo 119° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. A pesar de estar excluida de la responsabilidad de atención de la salud de los trabajadores, conforme al Decreto Ley N° 25793, por responsabilidad empresarial lo viene haciendo, para lo cual en las áreas de operaciones de extracción y beneficio cuenta con enfermería y personal técnico de ESSALUD. Indica que cuenta con un nuevo médico recientemente contratado por ESSALUD para dichos fines.
- b. Es errónea la versión de que la ambulancia se encuentre en mal estado de funcionamiento, teniendo dos ambulancias modernas y equipadas sometidas a mantenimiento preventivo. En cuanto a los conductores de ambulancias señala que tiene un grupo de choferes autorizados.
- c. El artículo 163° del RSHM establece que la entidad autorizada para realizar inspecciones sobre aspectos de salud a las empresas mineras es el Ministerio de Salud y no el OSINERGMIN.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 02 JUN. 2011

2.2 Infracción al inciso n) del artículo 320° del RSHM.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. Esta infracción debe considerarse como un hecho aislado, toda vez que cuenta con muchos equipos para izar y movilizar las cargas de diferentes tipos, todos poseen su correspondiente seguro.
- b. La deficiencia de la grúa del área de conveyor ha sido corregida, la misma que a la fecha de la supervisión estaba fuera de servicio.

2.3 Infracción al inciso a) del artículo 324° e inciso f) del artículo 33° del RSHM.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. A pesar del nulo tránsito de personas por la zona observada, a excepción cuando la planta está paralizada, los equipos que presentan puntos eventuales de atrape, ya sea por movimiento rotatorio o mecanismo convergente, cuentan con elementos de seguridad como guardas, barandas y rejillas.

2.4 Infracción a los incisos a) y h) del artículo 356° del RSHM.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. Las afirmaciones de la Supervisora respecto a algunas falencias del Reglamento Interno de Transportes no se ajustan a la verdad de los hechos, toda vez que el artículo 9° determina que el chofer del vehículo es el responsable de su conducción y debe reportar a su superior los defectos del vehículo para que ordene su reparación o cambio por otro, y el artículo 11° indica que toda persona que conduce vehículos de la empresa debe revisar el estado mecánico de su vehículo antes de iniciar sus labores.
- b. Cuenta con un Programa de Mantenimiento Mecánico y Eléctrico para sus vehículos y que su posición se refuerza con el contenido de las Políticas y Procedimientos Internos "uso de vehículos de la empresa" y sus adicionales, los cuales se vienen cumpliendo.

2.5 Infracción al inciso a) del artículo 320° del RSHM.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. La aseveración es equivocada, pues en mérito a la alta carga laboral de la grúa 461-006, resulta imposible pensar que se haya privado de su mantenimiento preventivo, cuya cronología histórica lo confirma.

2.6 Infracción al artículo 297° del RSHM.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. La presente infracción constituye un hecho aislado, debido a que Shougang cumple con el marco legal, especialmente cuando se trata de aspectos relacionados con la prevención de riesgos eléctricos.



- b. Indica que la señalización, la puesta a tierra y el cercado del transformador fueron realizados de inmediato.

2.7 Infracción al inciso b) del artículo 265° del RSHM.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. La Supervisora está emitiendo un juicio subjetivo sin mediar un monitoreo de polvo. Señala que en el túnel de la faja transportadora 080 (071-080) y en los pisos inferiores de la planta de chancado N° 2 existen adecuados y eficaces sistemas de control de polvos, coincidentemente con la visita de supervisión se produjo la perforación del codo del ducto del colector de polvo causada por abrasión, situación que fue corregida de inmediato, y se efectuó el monitoreo cuyo resultado es satisfactorio.

2.8 Infracción al inciso a) del artículo 196° e inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Shougang presentó los siguientes descargos:

- a. La operación de desatado es una actividad estándar en su unidad y el hallazgo deberá atribuirse a que las zonas observadas no se encontraban planeadas para operación regular, consecuentemente el desatado en dicha zona no se requería con urgencia, la prioridad era otras zonas del tajo que se encuentran en explotación. Como situación paliativa del riesgo se ha optado por bloquear el acceso con bermas de seguridad.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 119° del RSHM. En la supervisión especial se ha verificado que Shougang no otorga atención de primeros auxilios a sus trabajadores debido a que no cuenta con un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería, además la ambulancia se encuentra en mal estado de funcionamiento y no cuenta con un chofer para trasladar a los pacientes al hospital más cercano.

El RSHM establece:

"Artículo 119°: Todo titular de actividad minera está obligado a otorgar gratuitamente las atenciones de primeros auxilios a sus trabajadores y dependientes registrados, para lo cual debe disponer de un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería, dicho local debe contar con la infraestructura básica y adecuada que asegure una atención eficaz e inmediata de los pacientes y con ambulancia para el traslado al centro de salud u hospital más cercano (...)"

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala:

"IV. ALCANCES DE LA SUPERVISION ESPECIAL

a) Centro Asistencial Médico

1. Funcionamiento permanente del centro asistencial médico:

En los centros de trabajo San Nicolás y las áreas de Mina no existen centro asistencial Médico, en su lugar hay un tópico de enfermería que laboran técnicos en enfermería de ESSALUD, por parte del titular no hay una persona encargada para atender al personal en primeros auxilios cuando exista algún evento (...)



3. Ambulancia para el traslado de pacientes y si esta se encuentra operativa

En la supervisión al centro de trabajo San Nicolás, la ambulancia no cuenta con oxígeno (...), tampoco realizan un control de mantenimiento (...), la ambulancia no cuenta con un chofer para casos de emergencia (...). El titular no está cumpliendo en tener la ambulancia en condiciones para cualquier evento.

4. Abastecimiento de medicamentos

En los centros de trabajo San Nicolás y las áreas de Mina, no hay abastecimiento de medicina aparentes para el uso de primeros auxilios (...). El titular no cumple en abastecer medicamentos para uso de primeros auxilios en los centro de trabajo" (fojas 190 a 191).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendaciones:

N° 1: "Implementar en el tópic de San Nicolás un personal debidamente capacitado que atienda a todos los casos de emergencia".

N° 2: "La empresa debe (...) asignar un chofer exclusivo para la ambulancia".

N° 3: "Mantener los balones de oxígeno llenos para casos de emergencia en la ambulancia y realizar controles de mantenimiento permanentes para que esté disponible en casos de emergencia" (fojas 195).

En vista de lo expuesto, se advierte que Shougang no cuenta con un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería para atención de primeros auxilios de sus trabajadores. Asimismo, no asegura el traslado de los pacientes en ambulancia de manera oportuna.

Respecto al descargo a), es necesario indicar que de acuerdo a la Decreto Ley N° 25793 se excluye a Shougang de las obligaciones contenidas en el artículo 206° de la LGM; no obstante, ello no la exime de brindar la atención de primeros auxilios conforme lo establecido en el artículo 119° del RSHM, siendo ésta última, una obligación distinta a la asistencia médica y hospitalaria señalada en el artículo 161° del RSHM.

La distinción de las prestaciones de primeros auxilios y de atención médica y hospitalaria, también se advierte de la lectura del artículo 36° del RSHM, en donde expresamente se señala que la primera es proporcionada por el titular. Conforme a lo indicado, el literal h) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera, el proporcionar a los trabajadores que han sufrido lesión o enfermedad en el lugar de trabajo primeros auxilios y un medio de transporte adecuado para su evacuación, desde el lugar de trabajo y el acceso a los servicios médicos pertinentes, obligación que de acuerdo al literal j) del artículo 34° del RSHM se asigna asimismo a los supervisores.

Asimismo, las enfermerías de ESSALUD, que vienen funcionando en San Nicolás y Mina, están a cargo de técnicos en enfermería, por lo que dichos servicios no cuentan con los requisitos para la atención de primeros auxilios que señala el artículo 119° del RSHM. Lo señalado es ratificado por ESSALUD, quien indica que no habría convenio con Shougang para la atención de primeros auxilios en dichas enfermerías y que las mismas tienen nivel resolutivo tipo I-1, según categorización del Ministerio de Salud², es decir, puesto de salud con consulta médica externa itinerante (fojas 609 y 661).

² Norma Técnica N° 0021-MINSA-DGSP V.01



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011 308**

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

02 JUN. 2011

En cuanto al descargo b), cabe señalar que los Check List de ambulancias, correspondientes a las unidades 440-066 y 440-055, no señalan el mantenimiento de sus vehículos en la fecha de la supervisión (fojas 525 y 526). Asimismo, de la relación de los operadores de ambulancia, se advierte que los choferes no están designados para operar ambulancias, toda vez que tienen como título ocupacional: tractorista motoniveladora, seguridad, entre otros (fojas 527), mas no para la actividad que es materia de la presente imputación³, lo que no desvirtúa la infracción.

Con relación al descargo c), cabe indicar que el Ministerio de Salud, conforme al artículo 163° del RSHM, tiene como ámbito de fiscalización la cobertura de las prestaciones de salud, los subsidios e infraestructura del servicio y no la atención en primeros auxilios como respuesta inmediata ante un incidente.

Conforme a lo anterior se ha verificado un incumplimiento por parte de Shougang del artículo 119° del RSHM, en cuanto a la falta de un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería y la falta de una ambulancia que asegure una atención eficaz e inmediata de los pacientes para el traslado al centro de salud u hospital más cercano.

En cuanto a la falta de un centro asistencial básico permanente, se advierte que mediante Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 009183 de fecha 23 de noviembre de 2010 se sancionó a Shougang, entre otros, por infracción al artículo 119° del RSHM, al haberse verificado que en el centro de asistencia médica de las áreas de mina y San Nicolás no cuentan con un médico para la asistencia de primeros auxilios. En tal sentido, dado que no se han acreditado las condiciones señaladas por el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD, sobre infracción continuada, no procede imputar la presente infracción respecto de la falta de centro de asistencia médica.

Por lo expuesto, respecto a la falta de una ambulancia que asegure una atención eficaz e inmediata de los pacientes, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso n) del artículo 320° del RSHM. Se ha verificado que el gancho de la grúa puente del área de Conveyor no cuenta con el seguro para prevenir la desconexión de la carga que podría producir accidentes de personas.

El RSHM establece:

"Artículo 320°: Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

³ La falta de chofer dedicado a la ambulancia se constató en el Expediente N° 063-10-SHM/E, tal como se demuestra de las manifestaciones siguientes:

- Fernando Zevallos Díaz, Superintendente General de Minería, que señala: "(...) en el reporte de incidencias del jefe de guardia consta la negativa del enfermero de ESSALUD con sede en mina, de acudir al lugar del accidente" (fojas 671 vuelta).
- Rubén Mormontoy Rivero, trabajador de la contratista Consorcio Marcona, que señala: "(...) debe haber un médico con ambulancia por parte de SHOUGANG HIERRO PERÚ que actúe de inmediato y no se demore o se niegue a venir cuando hay alguna emergencia" (fojas 673 vuelta).
- Lizardo Benjamín Torres Loli, trabajador de la contratista Consorcio Marcona, que señala: "Sugerir que la Empresa 'CONSORCIO MARCONA' tenga una enfermería con su ambulancia respectiva y profesionales competentes para que atiendan a sus trabajadores como lo que ha ocurrido en fecha pasada" (fojas 672 vuelta).



(Handwritten signature)

n) (...) Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga (...).

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala:

"4. Fajas transportadoras

4.1 Sistema de seguridad de las fajas transportadoras en mina (...)

- En la casa N° 1 la grúa puente tiene el gancho del tecla sin el seguro respectivo" (fojas 192).

Dicho hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 13 (fojas 211), en donde se observa que en el área de Conveyor, el gancho del tecla no cuenta con el pasador de seguridad.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 9: "Colocar el seguro del tecla de la grúa puente (...)" (fojas 197), para que se corrija la deficiencia, la cual no ha sido objetada por Shougang al momento de la suscripción del acta de cierre de la supervisión especial.

En vista de lo expuesto, se advierte que el gancho de la grúa puente del área de Conveyor no cuenta con el pasador de seguridad.

Respecto al descargo a), el considerar la infracción como un hecho aislado, no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, más aún si se tiene en cuenta que los trabajadores que hacen uso de los equipos de izaje con ganchos sin pasador de seguridad se encuentran expuestos al riesgo de accidentes, en caso se produzcan la desconexión de la carga.

Además, como antecedente se debe señalar que en la supervisión especial efectuada del 2 al 7 de diciembre de 2010 (Expediente N° 106-10-SHM/E) se ha verificado que en diferentes áreas de San Nicolás los ganchos de los tecles y grúas puente no cuentan con el pasador de seguridad como se evidencian las fotografías que se adjuntan al informe de supervisión (fojas 665 y 666).

En cuanto al descargo b), sobre la grúa puente que estaba fuera de servicio al momento de la supervisión, cabe indicar que tal hecho no ha sido comunicado al momento de la supervisión. Por otro lado, en su informe de levantamiento de observaciones (fojas 389 y 398) se regulariza el incumplimiento imputado, hecho que no desvirtúa la infracción.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso a) del artículo 324° e inciso f) del artículo 33° del RSHM. Se ha verificado que la faja 363 KN no cuenta con guardas laterales y la polea de la faja 7B Cabeza no cuenta con guardas protectoras.

El RSHM establece:

"Artículo 324°: Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas".

"Artículo 33°: Es obligación del supervisor: (...)



f) Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar".

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala:

"4. Fajas transportadoras

4.2 Estado de las fajas transportadoras desde la planta hasta el muelle de embarque (...)

- En la faja 363 KN a lo largo de la faja no tiene rodapiés y guardas laterales (...)

- En la faja 7B Cabeza, las poleas dobladoras no tienen guardas de protección (...)" (fojas 192).

Lo verificado por la Supervisora se evidencia en las fotografías N° 9 y 12, en donde se observa que las fajas 363 KN y 7B no cuentan con sus guardas respectivas.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendaciones:

N° 5: "Implementar a lo largo de la faja los rodapiés y las guardas".

N° 8: "Colocar las guardas respectivas (...)" (fojas 196).

En vista de lo expuesto, se advierte que Shougang no se aseguró que los trabajadores usen máquinas con guardas de protección, por lo que no se mantuvo las condiciones de seguridad adecuadas.

Respecto al descargo a), referido a que en la zona observada no transitan personas, ello no exime la obligación de mantener con guardas de protección las maquinarias y equipos. El RSHM no establece restricciones en cuanto a las condiciones de seguridad en zonas que no existe tránsito de personas.

Asimismo, Shougang no objetó la observación N° 5 (fojas 203) y Observación N° 8 (fojas 204) efectuada por la Supervisora, habiendo informado mediante Carta N° DSM2010-1139 del 14 de octubre de 2010 y Carta N° DSM2010-1257 del 8 de noviembre de 2010, que se colocaron guardas de seguridad y se ha implementado el sistema de rodapiés y barandas de seguridad en dichas fajas (fojas 340 y 389).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción a los incisos a) y h) del artículo 356° del RSHM. El Reglamento Interno de Transporte no considera las condiciones eléctricas y mecánicas de los vehículos que deben circular dentro de las instalaciones, así como disposiciones sobre mantenimiento de los vehículos en condiciones operativas y de seguridad. Se verificó dos vehículos de transporte de personal, cuyas puertas y ventanas de emergencia se encuentran obstruidas.

El RSHM establece:

"Artículo 356°: "(...) Además, cada titular de la actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente:

a) Las condiciones eléctricas, mecánicas y comodidad del vehículo, velocidad máxima, número máximo de pasajeros permitidos para viajar (...)

h) Que los vehículos de transporte, especialmente los de personal, sean mantenidos en perfectas condiciones operativas y seguridad (...)"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011308

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, **02 JUN. 2011**

Al respecto, revisado el Reglamento Interno de Transporte de Shougang se observa que no considera las condiciones eléctricas y mecánicas mínimas que deben cumplir los vehículos para su operación. Asimismo, no establece disposiciones relativas al mantenimiento de los vehículos, especialmente los de personal, a fin de que los mismos cuenten con condiciones operativas y de seguridad adecuadas (fojas 558 a 562).

En vista de lo expuesto, se advierte que en el Reglamento Interno de Transporte de Shougang no se consideró las condiciones eléctricas y mecánicas de los vehículos que deben circular dentro de las instalaciones, ni se estableció las disposiciones relativas al mantenimiento de los vehículos, especialmente las de personal.

Respecto al descargo a), es necesario indicar que los artículos 9° y 11° del Reglamento Interno de Transportes establecen la obligación de usar los vehículos en perfectas condiciones de seguridad y la obligación del conductor de revisar el estado mecánico antes de iniciar sus labores; sin embargo, no se describen cuáles son las condiciones mínimas de los vehículos operativos, ni la obligación de mantenimiento de los mismos.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que Shougang no cumplió con lo establecido en el inciso h) del artículo 356° del RSHM, toda vez que en la supervisión se verificó (observación N° 7) que el vehículo, identificado con placa PIH-301 no contaba con retrovisor y puerta en la tolva (fojas 196); asimismo, se verificó (observación N° 14) que los vehículos identificados con placas UI-1487 y UF-1380 tenían las puertas y ventanas de emergencia obstruidas (fojas 198), lo que evidencia una falta de mantenimiento de los mismos. Este hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 11 (fojas 210) y N° 21 (fojas 213).

Lo señalado anteriormente, es corroborado por el Supervisor General de Mantenimiento Mecánico Liviano-Pesado Beneficio, quien indica con fecha 2 de octubre de 2010, que la camioneta doble cabina Toyota Hi Lux 4x2 de placa PIH-301, Eq. 439-698, se encuentra en pésimo estado, por lo que se procedió a internarla en el taller de mecánica liviana San Juan para su reparación General. El detalle de las condiciones del equipo se señala en el Informe Técnico respectivo (fojas 309 a 311).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al inciso a) del artículo 320° del RSHM. En la supervisión se ha verificado que no se realiza el mantenimiento de la grúa 461-006 y no se tiene un programa de mantenimiento preventivo para dicho equipo; no obstante viene trabajando en la cocha Leyva.

El RSHM establece:

"Artículo 320°: Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente:

a) La construcción, operación y mantenimiento de todos los equipos y accesorios deben estar de acuerdo a las normas técnicas establecidas por los fabricantes (...)"



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

02 JUN. 2011

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala:

"5.3 Cronograma de mantenimiento (...)

- La grúa N° 461-006 que está trabajando en el área de la cocha Leyva tiene una antigüedad de 50 años, no cuenta con un programa de mantenimiento preventivo (...)" (fojas 194).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 6: "Implementar un control continuo de mantenimiento evaluando su rendimiento para ver si es necesario pararlo por su antigüedad" (fojas 196).

Respecto al descargo a), cabe señalar que el Programa de Mantenimiento Preventivo de Cables de Gruas, Stackers y Contrapeso de Fajas (fojas 592), presentado por Shougang para sustentar que cuenta con un programa de mantenimiento, es un cronograma de mantenimiento y sólo corresponde al cable y roldana de la grúa 461-006, más no considera el motor y los diferentes sistemas y subsistemas de la grúa.

Asimismo, el documento presentado por Shougang no considera aspectos mínimos requerido de un programa de mantenimiento, como son actividades a realizar (lubricación, reparación, evaluación, inspección y ajustes), personal encargado, cronograma de actividades y procedimiento de mantenimiento.

Adicionalmente, de acuerdo al Informe Técnico de Equipo de fecha 3 de enero de 2010 (fojas 591), el equipo identificado con Número Interno 461-006 y adquirido en 1972: presenta componentes deteriorados, desgastados y corroídos debido a su constante uso y antigüedad y la estructura del chasis principal se encuentra en pésimo estado debido a la corrosión, lo que evidencia una falta de mantenimiento del equipo.

En dicho informe técnico se indica que el sistema hidráulico presenta deficiencias en su funcionamiento, el sistema de transmisión no funciona correctamente, el motor se encuentra en regular estado y el sistema eléctrico presenta deficiencias en su funcionamiento. Dichos sistemas, de acuerdo a la correspondencia interna del taller mecánica pesada del 2 de octubre de 2010, fueron reparados (fojas 590); sin embargo, no presenta ningún registro de las reparaciones.

Al respecto, en la referida correspondencia se indica que el mantenimiento preventivo, pese a la antigüedad del equipo, se realizó desde diciembre del año 2005 hasta junio de 2010 en 6 oportunidades, no obstante, sólo consistió en cambios de aceite y engrase general a las 250, 500 y 1000 horas de operación de la grúa y no se adjunta ningún registro de dichos mantenimientos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.6

Infracción al artículo 297° del RSHM. En la supervisión se ha verificado que no se está cumpliendo con la norma técnica "Uso de la Electricidad en Minas" (literal b, numeral 4.6.2.1), aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM-VME, toda vez que el transformador del primer piso de la planta N° 2 de chancado no cuenta con cerco y con letreros de advertencia.



10



El RSHM establece:

"Artículo 297º: La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME (...)"

El literal b) del numeral 4.6.2.1 de la norma técnica "Uso de la Electricidad en Minas", aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, establece: *"El transformador de potencia y los demás componentes de la subestación estarán dentro de una cubierta totalmente cerrada o estarán comprendidos dentro de un cerco fuerte de malla entrelazada o equivalente con una altura de al menos 2 m por encima de la plataforma y localizados a una distancia segura de cualquier parte energizada. Un aviso de advertencia indicando la tensión será puesto en forma visible a la entrada de la cubierta del transformador"*.

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala:

"4. Fajas transportadoras

4.1 Sistema de seguridad de las fajas transportadoras en mina (...)

- *"En la planta N° 2 chancado primario el transformador del primer piso del acceso al interior de la planta, no tiene malla de protección y adolece de avisos respectivos (...)"* (fojas 192).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 11: *"Colocar de inmediato el sistema de protección del transformador, colocar sus avisos respectivos y la línea de tierra"* (fojas 197).

El hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 16, donde se observa que el transformador no cuenta con la malla protectora y no tiene ningún aviso de advertencia (fojas 212).

Respecto al descargo a), referido a que la infracción debe considerarse como un hecho aislado, es necesario indicar que ello no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, debiendo tomarse las medidas preventivas en todas las labores, para evitar riesgos de accidentes.

En cuanto al descargo b), sobre corrección del incumplimiento, ello no desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 Infracción al inciso b) del artículo 265º del RSHM. Se ha verificado que en los pisos inferiores de la planta de chancado N° 2 y en el túnel de la faja 080 no existen sistemas eficaces de control de polvos en el ambiente de trabajo.

El RSHM establece:

"Artículo 265º: Para el trabajo en fundiciones se tendrá presente las siguientes disposiciones: (...)

- b) *En todos los lugares en que haya desprendimiento de polvos o de gases o que puedan éstos producirse, se colocarán campanas aspiradoras para evitar que dichas sustancias contaminen el ambiente de trabajo"*.



En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala:

"4. Fajas transportadoras (...)

4.4 Operatividad de los colectores y extractores de polvos de San Nicolás (...)

- Faja 080 (túnel) hay deficiencia de ventilación, el polvo que es arrastrado por el viento se acumula en el túnel y no existe un sistema de evacuación del aire contaminado (...)
- En la planta N° 2 chancado primario en los pisos inferiores de la cámara, el sistema de captación de polvos no está trabajando eficientemente (...)" (fojas 193).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendaciones:

N° 4: "Implementar un sistema de ventilación a lo largo de todo el túnel" (fojas 196).

N° 12: "Realizar una evaluación del sistema de captación de polvos para captar los polvos de los niveles inferiores" (fojas 197).

Dicho hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 17 (fojas 212), en donde se observa acumulación de polvos en toda el área de los pisos inferiores de la planta en mención.

Asimismo, cabe advertir que Shougang en sus informes sobre la implementación de recomendaciones y subsanación de observaciones, presentados mediante Carta N° DSM2010-1257 del 8 de noviembre de 2010 (fojas 388) y Carta N° DSM2010-1110 del 9 de octubre de 2010 (fojas 325 y 335), indica que repotenciaron el ventilador 214-221 existente en el túnel 275-307 para mejorar el flujo de aire en la zona donde se encuentra ubicada la faja 071-080 y que hicieron reparaciones parchando huecos o cambiando algunos tramos de la tubería para mejorar la eficiencia de los colectores de polvo en la planta N° 2 chancado.

Al respecto, en el Memorandum de Correspondencia Interna de fecha 9 de octubre de 2010 (fojas 335), fecha posterior a la supervisión, se indica que luego de las reparaciones programadas se ha comprobado y apreciado una disminución del polvo suspendido en los niveles observados, lo que evidencia que existía un problema en el sistema de colección de polvos.

Respecto al descargo a), referido a la necesidad de un monitoreo para sustentar la infracción, cabe indicar que la deficiente ventilación y la inexistencia de un sistema de evacuación de aire contaminado en la zona donde se encuentra la faja 071-080, así como, el deficiente funcionamiento del sistema de captación de polvos en la planta N° 2 chancado, fueron verificados por la supervisora en el ejercicio de sus funciones y no se desvirtúa con lo alegado por Shougang respecto a que coincidentemente en la fecha de la supervisión existió un problema del codo del ducto del colector de polvo.

Debe advertirse que los problemas en el sistema de colección de polvo fueron comunicados con fecha anterior a la supervisión por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos (fojas 4 y 5), quien advierte que se viene trabajando con equipos en pésimas condiciones, entre ellas, los extractores de polvos.

Finalmente, en cuanto a la corrección de las deficiencias, ello no desvirtúa la acción imputada.



Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.8 Infracción al inciso a) del artículo 196° e inciso b) del artículo 33° del RSHM. No se está cumpliendo con el diseño del talud de operación de los bancos, toda vez que en los tajos Mina 4 y 3, lado sur, existen bancos colgados con riesgo de caer en cualquier momento y producir accidentes.

El RSHM establece:

"Artículo 196°: En las etapas de exploración, explotación incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con:

a) El diseño adecuado de: altura de bancos, gradientes y ancho de rampas, talud de operación y talud final de los bancos, altura mínima de bermas de seguridad, ubicación de botaderos y pilas de mineral, condiciones de tránsito de equipos y personal".

"Artículo 33°: Es obligación del supervisor:

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

En el informe de investigación elaborado por la Supervisora se señala:

"6. Área Mina

(...) en el tajo mina 4 y 3, nivel 545 lado sur, se observó que hay bancos colgados en varios tramos del talud" (fojas 195).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 13:

"Aislar la zona del talud donde están colgados los bancos, perfilar los taludes antes de iniciar la etapa de carguío" (fojas 197).

Dicho hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 19 (fojas 213), en donde se observa bancos colgados y a pocos metros del pie de talud inferior un cargador frontal trabajando, con riesgo de caer el banco y producir accidentes.

El talud donde se ha observado bancos colgados no cumple con el diseño del talud de operación, de acuerdo a los planos sección transversal E140 de mina 4 y sección transversal W720 de mina 3 (fojas 669 y 670), presentado por Shougang al Ministerio de Energía y Minas como parte de la solicitud de Certificado de Operación Minera 2010, en donde se observa que el talud de operación promedio en dicho tajo es 65°; no obstante, los taludes observados se encontraban muy por encima del talud de diseño.

Lo anterior, evidencia una falta en la supervisión de Shougang en la identificación del peligro y minimización del riesgo en dicha zona.

Respecto al descargo a), respecto a que la zona observada no se encontraba planeada para operación regular, cabe señalar que en el tajo mina 4 y 3 nivel 545 se realizaba actividades de explotación minera, para lo cual contaban con equipos pesados diversos, como se puede observar la fotografía N° 18 (fojas 212), por lo que no se desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 02 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 071303

- 3.9 Con relación a los numerales 3.2, 3.6 y 3.7 de la presente resolución, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

- 3.10 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución, Shougang ha cometido ocho (8) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades del Subsector Minero, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a dicha empresa con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

- 3.11 Asimismo, teniendo en cuenta el incumplimiento materia de análisis en el numeral 3.4 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, deberá disponerse que Shougang cumpla con la siguiente medida correctiva:

- Incluir en el Reglamento Interno de Transporte de Shougang las condiciones eléctricas y mecánicas que se requieren para operar los vehículos y desarrollar el tema referido al mantenimiento de los mismos e informar a la Gerencia de Fiscalización Minera. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

La medida correctiva resulta de obligatorio cumplimiento por parte de Shougang y deberá mantenerse vigente hasta que cumpla con acreditar la autorización correspondiente por parte de la Dirección General de Minería, siendo que el incumplimiento de la misma deviene en infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 185-2008-OS-CD.⁴

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

⁴ Modificada por Resolución N° 448-2008-OS-CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 02 JUN. 2011

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por las infracciones detalladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- IMPONER a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. como medida correctiva:

- Incluir en el Reglamento Interno de Transporte de Shougang las condiciones eléctricas y mecánicas que se requieren para operar los vehículos y desarrollar el tema referido al mantenimiento de los mismos e informar a la Gerencia de Fiscalización Minera. Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

[Signature]